



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2017 – 0024

Incorpórese al expediente la documental allegada por la O.R.I.P. de Bogotá, relacionada con la actuación administrativa SAJ-280-2020 (archivo 16 Cdo.2). De igual forma, la misma se pone en conocimiento de todos los intervinientes.

Ahora bien, en este asunto, el Juzgado decretó en auto de 19 de enero de 2017 el embargo del predio de matrícula 50C-8319, al figurar allí como propietario JOSÉ IGNACIO BORRERO, quien funge como demandado en este juicio (archivo 3 fl.2 Cdo.2).

No obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la Resolución No.000185 de 24 de mayo de 2019, unificó la matrícula de marras en la No.50C-41768; a la par, cerró la 50C-8319 y dejó sin valor ni efecto las anotaciones 1 a 8 de ésta última, lo cual incluye al embargo.

Frente a esta decisión, el otrora apoderado del reclamante CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA elevó los recursos de ley, siendo ratificada en reposición y confirmada en la Resolución 12440 de 20 de diciembre de 2021, que desató la alzada (archivo 16 Cdo.2).

Así las cosas, dado que el convocado JOSÉ IGNACIO BORRERO vendió en el año 1972 el fundo, objeto de embargo, a PABLO EMILIO CALDERÓN GONZÁLEZ y a JULIA BOHÓRQUEZ CALDERÓN, tal como lo estableció la O.R.I.P. en la determinación aludida (archivo 16 fl.2), la cautela en referencia no podía haber sido inscrita, lo que llevó a esa entidad a tomar los correctivos de rigor, no sólo dejando sin valor ni efecto la anotación contentiva del embargo, sino cerrando la totalidad del folio de matrícula 50C-8319.

Por lo tanto, el Juzgado debe proceder de conformidad, ajustando la litis, a partir de la información atinente al predio arriba mencionado, y por ello,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de embargo que recae en el inmueble de matrícula 50C-8319, decretada en auto de 19 de enero de 2017 (archivo 3 fl.2 Cdo.2), atendiendo las razones precedentes, las cuales tienen respaldo en la actuación administrativa SAJ-280-2020, desplegada por



la O.R.I.P. de Bogotá. Empero, **no** se dispondrá que se oficie a esa autoridad, pues el folio en comento desapareció de la vida jurídica.

2.- Como consecuencia de lo anterior, también **SE ORDENA** el levantamiento del secuestro, decretado sobre dicha heredad. **Oficiese** al auxiliar designado en proveído de 13 de octubre de 2022 (archivo 13 Cdo.2), indicándole que sus labores en este pleito ya no resultan necesarias.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha. -
Miguel Ávila Barón Secretario

AP